

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:09 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla; de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Rodolfo Baier, Óscar Reyes y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Jaime Gazmuri.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 7 de octubre de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo acerca de su participación en la Comisión Mixta de Presupuesto, el día 7 de octubre de 2013, en la cual fue examinada la partida pertinente al CNTV, para el Ejercicio Presupuestario 2014.
- b) El Presidente informa al Consejo acerca de la entrevista dada a Radio Concierto, el día 8 de octubre de 2013, en la que fueron abordados temas atinentes al Fondo de Fomento, el proyecto de ley sobre introducción de la TVDT y la Franja Electoral.
- c) El Presidente informa al Consejo acerca de su participación, el día 8 de octubre de 2013, en el lanzamiento de la Segunda Temporada de la serie “El Reemplazante”, proyecto adjudicado del Fondo de Fomento.

3. APLICA SANCION A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TELEVISION, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 21 DE MAYO DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME A00-13-904-UCV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe A00-13-904-UCVTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 5 de agosto de 2013, acogiendo la denuncia ingresada vía correo electrónico N°10.669/2013, se acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, el día 21 de mayo de 2013, del programa “*En Portada*”, cuyo contenido parcial -en lo relativo a las expresiones vertidas por el panelista Sergio Rojas en desmedro de la dignidad personal de la señorita Daniela Christie- resulta inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°505, de 14 de agosto de 2013 y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por infracción a lo dispuesto por el artículo 1 de la ley N° 18.838, comunicado mediante Ord. 505 de fecha 14 de agosto de 2013, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos, acogerlos y en definitiva, absolver a la Corporación del cargo formulado o, en subsidio, aplicar la mínima sanción prevista por la normativa vigente.

Las intervenciones del panelista del programa “En portada” don Sergio Rojas, que motivan el cargo formulado, se alejan completamente de la línea editorial del UCVTV, y en particular, de la pauta previamente acordada con la productora externa que tiene a su cargo la producción de dicho programa. En efecto, según instrucciones expresas transmitidas al equipo de “En portada”, en ningún caso el contenido del programa debe incluir vocabulario vulgar, lenguaje inapropiado, o comentarios que denigren a las personas. Lo anterior, no sólo teniendo en consideración la audiencia esperable del horario de transmisión del programa, sino por el especial interés de UCVTV de resguardar su línea editorial que, por su estrecho vínculo con la Iglesia Católica, implica permanentes esfuerzos por mantenerse ajena a la tendencia de vulgarización de los contenidos televisivos. No obstante lo anterior, la circunstancia de tratarse de un programa que se transmite en vivo y en directo, hace imposible controlar en forma absoluta la conducta de los participantes que, como en este caso, exceden los límites autoimpuestos por UCVTV.

Por otra parte, los panelistas no actuaron con la debida prontitud para hacer cesar la participación del invitado.

Teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, se ha instruido al equipo del programa “En portada”, acerca de la importancia de respetar la línea editorial de UCVTV, como también de reaccionar con prontitud en aquellos casos en que las intervenciones de los participantes se aparten de dicha línea editorial, recalcando la relevancia que tiene para UCVTV el respeto de la dignidad humana y de su audiencia. Sobre la base de lo argumentado, solicito a Uds. tener en consideración los

descargos formulados, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado o, en subsidio, aplicar la mínima sanción prevista a normativa vigente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*En Portada*” es un programa de conversación, sobre la farándula nacional; es conducido por Daniel Fuenzalida, el que es secundado por un panel compuesto por Katherine Bodis, Mechita Moreno, Sergio Rojas y Pablo Maltés; es emitido por las pantallas de UCV TV, de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*En Portada*”, efectuada el día 21 de mayo de 2013, los panelistas comentaron el show de una “*dupla discotequera*” integrada por las modelos Sandy Boquita y Micaela Rivero. El tema fue introducido con una nota que exhibe parte del show denominado “*Virgenes on fire*”, presentado por dichas modelos en una discoteque de Santiago, acto en que bailan vestidas con atuendos que semejan *hábitos* de religiosas y que concluyen en *topless*.

A continuación, los panelistas analizaron el show, advirtiéndose que las opiniones estaban divididas; así, algunos señalaron que se trataba de un acto atractivo para el mundo discotequero, pero que no tendría permanencia en el tiempo por su falta de contenido; en un sentido contrario se manifestó el periodista Sergio Rojas, quien lo calificó de *espectáculo de una vulgaridad extrema*.

Luego, el conductor presentó un enlace en directo con Daniela Christie, modelo y ex pareja artística de Micaela Rivero, quien refiriéndose al show señaló: “*(...) es penoso, nada nuevo, lo mismo de siempre, fome, un show rasca*”. A continuación intervino Sergio Rojas, indicando a Daniela Christie que hace un tiempo ella era la protagonista junto con Micaela Rivero y comentando el show exhibido como sigue: “*(...) este show paupérrimo, cuando te ponías crema y te lamían tus partecitas, yo creo que tú eres una de las grandes damnificadas de este cuento, ¿no te parece a ti?*”; a lo que Daniela Christie responde indicando que él está mal; lo que es refutado por Rojas: “*estoy mal, pero vestido*”.

Seguidamente, el conductor señala a Daniela Christie, que entiende que ella se está reinventando, que realizará un show con una nueva compañera; Christie señala que, efectivamente, está preparando un nuevo espectáculo, más profesional. Entonces, se produce un enfrentamiento verbal entre el panelista Sergio Rojas y Christie, en que ambos se interrumpen constantemente:

- S. Rojas: “*¿De qué profesionalismo me estás hablando?, ¿tú tomaste clases con Karen Connolly?, ¿a qué academia fuiste?*”
- D. Christie: “*Déjame hablar por favor, lo mío va a ser algo con una buena coreografía*”
- S. Rojas: “*¿Quién es tu coreógrafa?, perdona*”

- D. Christie: “¡Eso a ti no te importa!”
- S. Rojas: “¡No tienes a nadie por favor (...), lo que tú vas a hacer te lo adelanto yo!”
- D. Christie: “¿Puedo hablar?, lo mío lo van a ver ustedes después, y se van a dar cuenta y van a poder opinar sobre mi show (...)”.
- S. Rojas: “¿te digo algo? ¡vamos a verla desnuda a esta muchacha!”
- D. Christie: “¿por qué habla sin saber este hombre?”
- S. Rojas: “(...) ¡ordinaria!”.

Pablo Maltés interrumpe, indicando que apuesta por el show de Daniela Christie, que su propuesta es mucho más jugada y atractiva en términos coreográficos. Ante ello, Sergio Rojas interviene en los siguientes términos:

- S. Rojas: “¡sí, pero es ordinario!”
- D. Christie: “¡ordinario tú!”.
- S. Rojas: “... te voy a decir algo chiquitita: ¡a mí nunca, nunca me han lamido!”
- D. Christie: (lo interrumpe) “¡oye, déjate de andar roteando, por eso te pegaron!”.

Nuevamente se produce un enfrentamiento verbal, en el que ambos hablan simultáneamente, no siendo posible entender con claridad sus dichos, salvo cuando Sergio Rojas se refiere a Daniela Christie en los siguientes términos: “¡ordinaria!, ¡vulgar!, ¡indecente!, ¡rota!, ¡anda a vestirme, anda a educarte, eso es lo que tienes que hacer! ¡Esta niñita con suerte sabe hablar!”.

El conductor del programa interviene en la discusión, objetando los excesos y solicitando calma. Acto seguido, pide a Daniela Christie que exponga su nuevo show y señale las diferencias que tendría con el presentado por el dúo “Boquita - Rivero”, ya que, según él, ambos serían similares. Christie insiste que es diferente y más profesional; ante ello, Sergio Rojas le pide que indique de qué se trata su *performance*: “¡por favor déjame entender tu mente!”.

- D. Christie: “(...) lo van a ver este viernes, no va ser en una disco, va ser en el Pasapoga, y va ser algo mucho más profesional y elaborado (...)”.
- S. Rojas: “¡si es el mismo show que tú hiciste hace dos semanas atrás! ¿Por qué te tratas de levantar como si fueras más que ellas? ¡Perdóname!”
- D. Christie: “no es que me trate de levantar, simplemente es así (...), porque lo que ustedes vieron de ellas es algo más (...)”
- S. Rojas: “¡si lo que vas a hacer tú es sacarte la ropa de igual manera!, ¡pero, si ya te he visto mijita cuando vi esa foto, te tirabas espuma y gente del público te pasaba la lengua!”

Pablo Maltés demanda un mayor respeto a Sergio Rojas en sus intervenciones. Luego, uno de los panelistas pregunta a Daniela Christie de dónde viene su experiencia en este tipo de bailes; ella responde que no tiene tanta experiencia, que sólo ha realizado desfiles y animaciones, principalmente de *jeans y lencería*. Inmediatamente Sergio Rojas le pregunta: “¿qué tipo de lencería?”, pronunciando en forma exagerada, burlándose de su pronunciación.

Pablo Maltés llama nuevamente la atención a Sergio Rojas, indicándole que no debe ser irrespetuoso, y luego agrega:“(…) Sergio, estás vulnerando, estás siendo falto de respeto, me parece que estás tratando de imitarla, burlándote de alguien que está siendo súper clara. Yo creo que podemos tener gustos distintos (…)”. El conductor interpreta a Sergio Rojas, señalando que quiere decir que Daniela Christie estima el show de Micaela Rivero como: “ordinario, sin creatividad, en un lugar malo dijiste (…)”, cuando hace dos semanas tú hiciste exactamente lo mismo”; ante lo cual Sergio Rojas expresa: “¿yo no sé si tú tienes televisión por cable? ... no conozco tu realidad, ... digamos, ... ojalá que la tuvieras. Pero fíjate, que si no puedes meterte en google, bueno, no sé si tienes internet tampoco, pero, bueno, te podemos facilitar acá los computadores del tercer piso (...), lo que tú hiciste no fue una puesta en escena, no fue un show (...), yo lo conversé con mucha gente y lo encontraron grotesco, vulgar (...), ¡ordinaria, anda a estudiar!”.

El conductor detiene la conversación y otorga la palabra a otra panelista, quien señala:

Mechita Moreno: “Sergio, todo personaje y que es artista entre comillas merece un respeto y tú lamentablemente no estás respetando a esta chica que está tratando de ganarse la vida [...], creo que cada uno se busca su destino, ellas están trabajando, no están robando, no están cometiendo ningún pecado (...)”.

S. Rojas: “¡lo primero que quiero decir, y decirle a la señorita qué no sé en qué colegio habrá estudiado (...), hay un pecado que se llama lujuria, y lo que ustedes están haciendo, a mi entender, es provocando lujuria, sobre todo en jóvenes que están bebidos, que no están en sus cinco sentidos y, por lo tanto, yo creo que ustedes se transforman en esa cosa, digamos, como veneno que corre por el cuerpo!”.

Posteriormente, se exhibe una cuña de *Sandi Boquita* donde hace referencia a *Daniela Christie*, en los siguientes términos: *¡qué tiene estudios, que tiene un par de neuronas más (...) ella tiene una y le hace eco en la cabeza (...), últimamente me pareció que estaba embarazada!”.*

A lo que Daniela Christie repone: “¡pobrecita, no tiene más argumentos que decir, porque aquí la que tiene el maní es ella; (...) yo creo que la que está embarazada es ella; ¡preferiría tener un poco más de guatita que tener la cara de mamarracho que se gasta ella!

Ante dichos comentarios, *Pablo Maltés* señala que tiene dudas en cuanto a la veracidad del pleito; que ello, finalmente, potenciaría ambos espectáculos. En respuesta, *Daniela Christie* señala que no es efectivo, que dejó de trabajar con *Micaela* por mentirosa e irresponsable.

Luego, mediante un contacto telefónico, *Sandi Boquita* es consultada por la opinión que *Daniela Christie* expresara a su respecto, la que dice desechar, ‘*por venir de quien viene*’, añadiendo, que su show sí que tiene un contenido que es del gusto del público. Inmediatamente, *Daniela Christie* reitera su opinión: “*show rasca, fome, una cosa más de lo de siempre*”. Se produce una discusión entre ambas, ante lo cual *Mechita Moreno* señala que no es bueno descalificarse, que cada una debe hacer su trabajo y no generar este tipo de conflictos.

Acto seguido, *Sergio Rojas* interviene en la conversación y se dirige a ambas modelos en los siguientes términos: “*(...) me permiten participar de la cumbre pelolais, (...) me parece, honestamente, a las dos señoritas blondadas, me gustaría que si saben leer, que leyeran un buen libro, que se dediquen a cultivar esto que se llama cerebro y dentro está el cerebelo y no a ventearse y andar desnudas (...)*”.

La intervención provoca que inmediatamente *Mechita Moreno* pregunte a *Sergio Rojas* por qué las menoscaba, a lo que éste responde: “*no las estoy menoscabando, las estoy instando a que ellas son gente inteligente que no pueden andar prestando, mostrando sus cositas que les dieron (...)*”.

Finaliza la discusión; algunos panelistas plantean la posibilidad de que el conflicto entre ambas modelos sea algo preconcebido, argumentando que ese tipo de peleas ayudan al espectáculo;

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,4 puntos de *rating hogares* y un *perfil de audiencia* de 1,5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 0,3% en el que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el artículo 3º de Convención de Derechos del Niño señala: “*En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*;

SEXTO: Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre ellos cuéntanse la *dignidad inherente a la persona humana* y el *desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹; reafirmando lo anterior, la *Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago*², ha señalado: “*Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno*”. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (*Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20*) la dignidad de las personas es “*un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos*”; siendo una “*calidad integrante e irrenunciable de la condición humana*”, la que “*constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin*”, “*dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana*”;

DÉCIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*... considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”³;

DÉCIMO PRIMERO: Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es,*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

² Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, el conjunto de expresiones y comentarios proferidos por el panelista Sergio Rojas respecto de doña Daniela Christie, que constan en el Considerando Segundo de esta resolución, importan un atentado directo en contra de su honra y, con ello, de su dignidad personal, merced a su contenido despectivo, lo que pone de manifiesto el hecho de haber incumplido la concesionaria su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* en la emisión fiscalizada en autos;

DÉCIMO CUARTO: Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser la dignidad de las personas, afectando dañosamente la internalización de su irrespeto al proceso de desarrollo personal de los infantes, infringiendo de ese modo la concesionaria la obligación a ella impuesta por el artículo 1° de la Ley 18.838, de respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO QUINTO: Que no resultan suficientes para exonerar a la concesionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido aquellas defensas que dicen relación con la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, bastando la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento⁵;

⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina nacional corrobora la asección formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución;

DÉCIMO NOVENO: Que la concesionaria registra la siguiente sanción, impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a *dignidad de las personas* se refiere: “En Portada”, condenada al pago de una multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de agosto de 2012, antecedente que será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena;

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷Ibíd., p.98

⁸Ibíd, p.127.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO: Que en igual sentido, la concesionaria registra las siguientes sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere: a) “En Portada”, condenada al pago de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 28 de mayo de 2012; b) “En Portada”, condenada al pago de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 28 de mayo de 2012; y c) “En Portada”, donde le fue impuesta la sanción de multa ascendente a 40 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de agosto de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir, el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “En Portada”, el día 21 de mayo de 2013, en “*horario para todo espectador*”, cuyo contenido parcial, en lo relativo a las expresiones vertidas por el panelista Sergio Rojas, en desmedro de la dignidad personal de la señorita Daniela Christie, resulta, además, inadecuado para ser visionado por menores. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 27 DE MAYO DE 2013 (INFORME A00-13-1227-LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe A00-13-1227-LaRed, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de agosto de 2013, acogiendo la denuncia ingreso N°936/2013, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “*Mentiras Verdaderas*”, efectuada el día 27 de mayo de 2013, en razón de haber

sido utilizadas en él expresiones que vulnerarían la dignidad de don Edmundo González Robles, a la sazón Comandante en Jefe de la Armada;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°552, de 28 de agosto de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°552 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 28 de agosto de 2013, mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 12 de agosto de 2013, se estimó que en la emisión del programa “Mentiras Verdaderas” efectuada el día 27 de mayo de 2013, Compañía Chilena de Televisión (“La Red”) habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838, en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que supuestamente vulnerarían la dignidad del Almirante Edmundo González Robles.*
- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *1.Contexto General del programa “Mentiras Verdaderas”*
- *Mentiras verdaderas es un programa en vivo de entrevistas extensas y conversación en profundidad, hoy por hoy, único en nuestra televisión. Su formato varía diariamente, dependiendo de las temáticas a tratar, la coyuntura y los invitados. Se emite a las 22.30 hrs. (horario para adultos) de lunes a viernes. Su conductor es el señor Jean Philippe Cretton. El programa tiene el sello de la irreverencia, la ironía e incluso el sarcasmo para analizar la realidad y enfrentar a sus invitados, siempre con respeto y de buena fe, instalando lo que nosotros llamamos un espacio republicano en la oferta televisiva para hablar como adultos, sin eufemismos y aportando al debate social, desde temas triviales - pero relevantes para nuestras audiencias- hasta temas profundos que cuestionan los paradigmas sociales imperantes en nuestro país. Pensamos que precisamente ahí radica el aporte y el valor de este espacio televisivo. Hemos privilegiado, como es público y notoria, entrevistas en profundidad que aporten a nuestra identidad nacional y la todavía precaria tolerancia social.*
- *En síntesis, el programa apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado y abiertos al desafío de entender nuestra realidad nacional. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones autorreguladoras de nuestro organismo gremial, Anatel, se utiliza la Letra A, lo que notifica a las audiencias que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido en horario para adultos.*

- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.*

- *2. De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa*

- *En primer término, cabe señalar que a la formulación de cargos de la especie subyace una pretensión inconstitucional, por cuanto el razonamiento de este H. CNTV implica que Red Televisión debió haber ejercido una censura previa respecto de las declaraciones de la periodista Pamela Jiles, lo que a todas luces resulta ser contrario a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política.*

- *En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:*

- *“Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.*

- *Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.*

- *Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.*

- *En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaremos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurado”.*

- *En consecuencia, la presente formulación de cargos debe ser dejada sin efecto por cuanto no resulta admisible que se exponga a mi representada a la disyuntiva de optar entre una actuación inconstitucional -la censura de la opinión de un ciudadano- y la aplicación de una sanción administrativa, disyuntiva que en todo caso es falsa por cuanto ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por haber desobedecido.*

- *Ya se ha explicado que precisamente nuestro interés al producir y programar Mentiras Verdaderas ha sido contribuir con un espacio de conversación televisivo y debate abierto a todas las tendencias, plural, tolerante, lúdico e incisivo que tanta falta hacía en la oferta programática de la televisión abierta actual.*

- *3. De la falta de legitimación pasiva de Red Televisión*
- *Atendido lo señalado precedentemente, en el sentido de que a mi representada no le resultaba exigible otro comportamiento, al existir una prohibición constitucional de la censura previa, resulta forzoso concluir que la legitimación pasiva respecto de todas las acciones emanadas de las opiniones supuestamente vulneratorias de la honra del Almirante Edmundo González Robles no puede sino corresponder a la persona emisora de dichas opiniones.*
- *Lo anterior es avalado en sede legal por el artículo 39 de la Ley 19.733, por medio del cual se responsabiliza al director del medio de comunicación social de los delitos y abusos a la libertad de expresión cometidos a través de él, en la medida en que el director haya actuado negligentemente:*
- *“Artículo 39.- La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.*
- *Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte”*
- *En la especie, sin embargo, no se observa negligencia alguna por parte de mi representada, toda vez que, según analizábamos precedentemente, su única alternativa era haber recurrido a la censura previa, comportamiento inconstitucional al que nadie puede estar obligado.*
- *4. En todo caso, atendidas las circunstancias concretas del presente caso, la libertad de expresión, opinión e información debe prevalecer sobre el derecho a la honra.*
- *Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, lo cierto es que, en todo caso, la presente formulación de cargos no puede prosperar, toda vez que en la especie, atendidas las concretas circunstancias del caso en comento, la libertad de expresión, opinión e información debe prevalecer sobre el derecho a la honra.*
- *En primer término, por cuanto los dichos en cuestión inciden en una temática de innegable relevancia nacional e interés público, como son las responsabilidades políticas y jurídicas asociadas a los daños humanos y materiales causados por el terremoto y posterior tsunami del día 27 de febrero de 2013.*
- *En este sentido, el juez estadounidense William Brennan sostuvo en un memorable pasaje de la afamada sentencia New York Times Co. v. Sullivan que:*

- *“el debate sobre asuntos de interés público debe ser sin impedimentos, robusto y ampliamente abierto; y eso bien puede incluir ataques vehementes, mordaces, y a veces sarcásticamente desagradables contra funcionarios gubernamentales”.*
- *En segundo lugar, por cuanto el contenido de los comentarios cuestionados se centra exclusivamente en la función pública que le correspondía al Almirante Edmundo González Robles en su calidad de Comandante en Jefe de la Armada de Chile y, particularmente, en las eventuales responsabilidades que pudieran caberle por el ejercicio de dicho cargo a consecuencia de los hechos acaecidos el día 27 de febrero de 2010.*
- *A este respecto, es menester tener en consideración que el artículo 29, inciso 2°, de la Ley N°19.733, señala textualmente que:*
 - *“No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar”.*
- *De igual modo, el artículo 30 de la citada ley consagra expresamente la admisión de la prueba de verdad en los casos de supuestas injurias cometidas a través de un medio de comunicación social, cuando concurra a lo menos una de las siguientes circunstancias:*
 - *“a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real;*
 - *b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio”.*
- *Ese mismo artículo se encarga de precisar que hechos se considerarán como de interés público de una persona, consignando expresamente entre ellos:*
 - *“a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;*
 - *“b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real”.*
- *En razón de lo expuesto, forzoso es concluir que estamos en presencia de opiniones que encuentran amparadas y protegidas por la garantía constitucional de la libertad de expresión, al referirse precisamente al desempeño de funciones públicas realizadas en el ejercicio de un cargo que reviste interés público.*
- *Finalmente, cabe tener en consideración lo señalado en el Informe de Caso A00-13-1227- LA RED, relativa a la emisión cuestionada del programa Mentiras Verdaderas, en el que tras un extenso análisis de los aspectos fácticos, legales y constitucionales concernidos en la especie, se concluye que :*

- *“En razón de lo anterior, es posible sostener que en el caso concreto se dan dos elementos que justificarían una menor protección de la honra del referido en pos de la libertad de expresión. El primero dado por la responsabilidad que le cabe al Almirante por su propio actuar que, además, es reconocida por el mismo en un espacio, como ya se advirtió, público. El segundo, por el interés público que reviste la temática que rodea las expresiones (el 27F)”.*

- *5. De la recomendación del Departamento de Supervisión del H. CNTV*

- *Adicionalmente, la falta de fundamento y sustento del cargo formulado es ratificada por la recomendación del Departamento de Supervisión del H. CNTV, que en su citado Informe de Caso A00-13-1227- LA RED, se pronuncia en el sentido de que la denuncia debió haber sido archivada sin formulación de cargos:*

- *“Atendido lo anterior, es posible concluir que los dichos de Pamela Jiles se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión que le asiste. Derecho, que se encuentra ampliamente reconocido tanto a nivel nacional como internacional.*

- *En mérito de lo expuesto, y en atención a las consideraciones anteriores, el Departamento de Supervisión sugiere la no formulación de cargos al programa “Mentiras Verdaderas” por su emisión del día 27 de mayo de 2013”.*

- *6. Otras consideraciones*

- *De los muchos roles que como Director responsable de este canal debo realizar nada me resulta más incómodo y desagradable que intentar responder esta clase de descargos. La razón es simple. En la gran mayoría de los casos (y este es uno de ellos) este Director no comparte en lo más mínimo el tono y contenido de los dichos de la invitada al programa Mentiras Verdaderas, Pamela Jiles. En lo personal no sólo entiendo el malestar del Almirante Edmundo González Robles sino que lo comparto. Y eso me enfrenta a esta disyuntiva grave entre tener que censurar previamente invitados y temas a nuestro programa o permitir, como es la promesa del programa y de nuestro canal, entregar un espacio de libertad para el debate, la conversación e interpretación de la realidad. Lamentablemente esta no es la academia. Esta es la realidad de la Televisión. En casos anteriores he tomado la decisión de dejar de invitar personajes que aprovechando cualquier espacio televisivo se dedican a denigrar y denostar a distintos personajes de nuestro país. El H. CNTV sabe a quienes me refiero y ha sido testigo como La Red he dejado de contar con ellos en pantalla. Pero el caso de la señora Pamela Jiles es distinto. Esta periodista, ácida, irreverente, ruda y si, en algunas oportunidades grosera y equivocada, no es fuente habitual de problemas como el que este descargo enfrenta. Es mi opinión, equivocada o no, que la Sra. Jiles aporta al debate nacional televisivo en distintas áreas y que*

normalmente puede ser considerada ruda, desagradable, "pesada" pero rara vez puede ser calificada de sin fundamentos y aún más excepcionalmente como atentadora de la honra de las personas. No me corresponde adivinar las intenciones que la motivaron a decir lo que dijo pero si estoy seguro que al decirlo ni representaba a nuestro canal ni sus dichos son reflejo de nuestra línea editorial. Lo que es un reflejo de ella es que le garantizamos a periodistas como ella (y a nuestra audiencia) que entre hacer censura previa y correr el riesgo de exabruptos como el de este caso, este canal optará por la libertad de opinión. Sinceramente creemos que este riesgo controlado no puede ser calificado como constitutivo de "mal funcionamiento de la televisión".

- *Le ofrezco públicamente disculpas al Almirante Edmundo González Robles. No se merece ser tratado así y lamento doblemente que haya ocurrido en nuestro canal. Pero le ruego al H. CNTV y al afectado analizar el contexto del programa y del canal. Y si habiendo analizado lo anterior el afectado sigue sintiendo que su honra fue afectada lo invito a recurrir a los tribunales de justicia como un chileno más. Pero el riesgo de autocensura previa en temas y, especialmente, respecto de personajes investidos de autoridad es ciertamente mayor que aceptar que eventualmente un periodista y/o un invitado pueda "salirse de madre" como se dice en nuestro país no puede ser constitutivo del grave cargo que se nos imputa.*
- *No intento lavarme las manos de mi responsabilidad como director del medio. Se conversó claramente con la Sra. Jiles después de este episodio (y mucho antes de la recepción de estos cargos) y se optó, de común acuerdo con ella, suspender sus participaciones en Mentiras Verdaderas pues ella reconoce que no está dispuesta a limitarse en sus dichos y no quiere poner a nuestro canal en este tipo de situaciones. Esta solución no es la que hubiese preferido. Siempre elegiría que los periodistas tengan el espacio para dar su opinión y que ellos aceptaran que hay límites a lo que puede decir sin ofender a los demás. Pero sin ser la mejor solución para el conflicto si ha sido, hasta ahora, la más eficiente.*
- *Como ya he planteado en otros descargos, hacer televisión en vivo, con personas inteligentes que opinan, interpelan y plantean tesis sobre nuestra realidad es una fuente permanente de conflictos y riesgos. Pero no por eso dejaremos de intentar aportar conversación y debate a nuestra televisión.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente que (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto a otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; tengan influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del Informe de Caso y los descargos planteados por esta parte.*

- *Por lo anteriormente expuesto,*
- *Solicito al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de entrevistas y conversación, emitido de lunes a viernes, a partir de las 22:30 Hrs.; es conducido por Jean-Philippe Cretton; son entrevistados diferentes invitados en cada capítulo y se debate sobre temas de actualidad;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado, de la emisión objeto de control en estos autos, corresponde a la sección “Chile a prueba de Jiles”, a cargo de la periodista Pamela Jiles, quien interactúa en ella con el conductor, Jean Philippe Cretton.

En el referido segmento, temporalmente próximo a la realización de las elecciones primarias celebradas el domingo 30 de junio de 2013, la conversación alude a la candidatura de Michelle Bachelet, momento en que la periodista Jiles señala que, uno de los temas que arrastra la candidata, desde su desempeño como Presidenta de la República, dice relación con las responsabilidades que tuvieron las autoridades de la época en las consecuencias fatales que trajo el maremoto del 27F. En tal contexto la periodista puntualiza su opinión sobre la responsabilidad que, a su juicio, cabe al Almirante Edmundo González Robles en esos hechos como jefe superior del SHOA¹⁰, critica que se construye a partir de lo manifestado por el Jefe de la Armada de Chile en su discurso pronunciado el 21 de mayo del año en curso, en la plaza Sotomayor de Valparaíso, amén de información de público conocimiento respecto a las presuntas responsabilidades de autoridades del Estado en tales hechos.

El referido segmento del programa fiscalizado se desarrolló, en sus partes principales, como sigue:

Descalificación inicial al Almirante Edmundo González (00:12:30 - 00:13:23 Hrs.)

Pamela Jiles (PJ): “[...] Este inmundo...”

Conductor: “Edmundo...”

PJ: “[...] este inmundo elemento...”

Conductor: “Edmundo, Pamela, Edmundo...”

¹⁰ Entidad que se “constituye como el servicio oficial, técnico y permanente del Estado en todo lo que se refiere a hidrografía marítima, y lacustre; cartografía náutica, elaboración y coordinación de todas las actividades oceanográficas nacionales relacionadas con investigaciones físico-químicas, mareas, corrientes y maremotos [...] entre otros”

PJ: “Almirante Edmundo González, Comandante en Jefe, alto mando principal de la Armada chilena, la heroica Armada chilena [...]”

Conductor: “... en ejercicio Pamela, en ejercicio...”

PJ: “... *inmundo!* [...]”.

- a) Exhibición del video en el cual consta el discurso público del Almirante Edmundo González, en la plaza Sotomayor de Valparaíso, el día 21 de mayo de 2013 (00:13:38 - 00:14:43Hrs.).

Almirante: “*como Comandante en Jefe de la Armada, he tomado las decisiones que a mi saber y entender eran las mejores para recuperar al personal naval, a nuestro material, apoyar a la ciudadanía, reconstruir la infraestructura dañada y recuperar el aprecio y respeto de quienes nos juzgaron antes de escucharnos. Toda la responsabilidad es mía y me siento en paz. He dado mi batalla y he luchado sin descanso y mezquindades por lo que he creído correcto y necesario. Hicimos nuestro mejor esfuerzo para enfrentar a ese enemigo sin banderas que tan brutalmente nos golpeó, habiéndonos puesto de pie, limpiado el barro de nuestros cuerpos y emprendido el caminar de una pronta y, a la fecha, exitosa recuperación*”.

- b) Recriminaciones de Pamela Jiles al Almirante por su supuesta responsabilidad de las consecuencias del tsunami del 27F (00:14:46 - 00:17:17 Hrs.)

Terminado el video, Pamela Jiles agrega -a modo de parodia, hablando en primera persona, como si fuera Edmundo González- que, el día 27F estando en su casa, intentaba comunicarse, lo que no conseguía, ni aún con el teléfono satelital: “[...] *parece que fue muy grande porque no puedo comunicarme [...] no puedo preguntarle a la capitania de puerto de Talcahuano [...], pero el Shoa informa que no hay ningún problema, que es un organismo que depende de mí, dijo inmundo [...]* y luego se fue a dormir, a su cama a roncar [...] *él se fue mientras el mar entraba por Talcahuano, por la región del Maule, y se llevaba niñitos pequeños [...], estoy siendo literal, se llevaba ahogada a población civil, [...] mientras todo eso sucedía, quedaba el despelote más tremendo, mientras unos pobres pacos corrían efectivamente a tratar de salvar a la población civil, [...] mientras la Armada transmitía y le decía al Intendente Tohá que transmitiera por la radio que no había tsunami [...], él mientras todo eso pasaba, él dormía con su guatero, con su pijamita de moletón, roncaba a pata suelta [...]*”.

- c) Críticas de Pamela Jiles al Almirante por incurrir en deliberación y tener actitudes “golpistas” (00:17:18 - 00:20:48 Hrs.)

“[...] *y ahora este personaje se instala a hacer política deliberante [...] y señala que él tuvo la responsabilidad y que se siente en paz*”.

El conductor plantea la interrogante de cómo eso incide en la candidatura de Bachelet; y le pregunta a Jiles si tiene ganas de pegarle un bototazo -a la foto del Almirante González-, a lo que ella responde afirmativamente: “*un*

bototazo que no se haya visto nunca, porque esto debería significar por lo menos la destitución del cargo, y el problema que generan estas declaraciones estúpidas, idiotas, taradas, y además que son declaraciones políticas en un país donde reina el Estado de Derecho (gritando a la fotografía) y las Fuerzas Armadas no son deliberantes, porque si son deliberantes quiere decir que son golpistas (mientras el conductor se ríe) ... Mete a Michelle Bachelet además en un problema tremendo, porque la pregunta es por qué no lo destituyó [...], por qué el Ministro de Defensa de este país escucha a este tipo deliberar, hacerse responsable de una manera increíble, porque hacerse el responsable y, los muertos ahí están, y la gente quedó ahí botada -conductor: a pocas semanas de dejar el cargo- o sea, criminal, a punto de retirarse feliz, con su regia indemnización por años de servicio, [...] o sea, este señor realmente... no me gusta usar palabras feas, pero el sentido de la expresión 'cara de raja' entra a ser sinónimo de Almirante Inmundo González". Termina dando "bototazos" a la fotografía y pisoteándola;

TERCERO: Que, según así se encuentra señalado en el Art. 4º de la Carta Fundamental, Chile es una república democrática; consecuencia de tal cardinal decisión es, entre otras, que toda autoridad en ella instituida se encuentre limitada y sometida a un cúmulo variado de controles, en cuanto al ejercicio que haga de las potestades a ella atribuidas y al cumplimiento de las obligaciones a ella impuestas por el ordenamiento jurídico;

CUARTO: Que, de conformidad a lo que quedara expresado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, el ejercicio, que de su autoridad haga el Comandante en Jefe de la Armada, se encuentra -también- sometido al control ciudadano, una de cuyas modalidades consiste en el ejercicio crítico de la libertad de opinión, declarada y asegurada a todas las personas por el Art. 19º N°12 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, por otra parte, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-; por lo que ellos deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80';

SÉPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: "*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los*

derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”, siendo reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”.¹¹;

OCTAVO: Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de las personas, que tienen su origen en su dignidad como tal, podemos contar el derecho a la honra, la intimidad y la vida privada de los sujetos, derechos reconocidos y amparados bajo el alero del artículo 19° N°4 de la Constitución Política; el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹²;*

NOVENO: Que la doctrina¹³, a este respecto, ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”;*

DÉCIMO: Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza es así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”¹⁴;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹¹Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

¹²Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

¹³Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

¹⁴Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

DÉCILOSEGUNDO: Que, sin perjuicio del derecho que asiste a las personas de criticar la conducta observada por terceros, amparado por la garantía constitucional consagrada en el artículo 19Nº12 de la Constitución Política de la Republica, dicho amparo no puede extender su protección a expresiones, como aquellas proferidas en el caso particular contra don Edmundo González Robles, entre las que se cuentan :“*inmundo*”; “*cara de raja*”- amén del pisoteo de su fotografía, que a todas luces resulta ser excesivo, importando dichos actos un atentado directo en contra de la honra del aludido, y por ende, a su dignidad personal, incumpliendo la concesionaria, su obligación de observar permanentemente en sus transmisiones, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, cometiendo con ello una infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838;

DÉCIMO TERCERO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a la supuesta falta de legitimidad activa del Consejo y la supuesta extralimitación en el ejercicio de sus facultades, al defender intereses particulares -esto es, la dignidad personal de aquellos referidos en el Considerando anterior-, toda vez que, sin perjuicio de las pertinentes acciones, en sedes civil y criminal, que competen a los aludidos, corresponde al Consejo Nacional de Televisión pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la fiscalizada que, en la especie, importen un atentado en contra de la dignidad personal de los ya enunciados, como se ha venido razonando anteriormente;

DÉCIMO CUARTO: Que, en igual sentido, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referentes a su supuesta falta de legitimidad pasiva, amparándose para tal efecto en lo dispuesto en el artículo 39º de la Ley 19.733 y a su pretendida falta de dominio material respecto de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria, a resultas de su incumplimiento¹⁵, respecto de la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios¹⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación*

¹⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁶Cfr. *Ibid.*, p.393

semejante)”¹⁷, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁸, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838-, en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁰; lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, por el mismo programa: a) “Mentiras Verdaderas”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 9 de Julio de 2012; b) “Mentiras Verdaderas”, condenada al pago de multa 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 13 de agosto de 2012; c) “Mentiras Verdaderas”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 8 de octubre de 2012; d) “Mentiras Verdaderas”, en sesión de 14 de enero de 2013, oportunidad donde le fue impuesta la sanción de amonestación; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Compañía Chilena de Televisión, La Red, la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838

¹⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁸Ibíd., p.98

¹⁹Ibíd, p.127.

²⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

mediante la exhibición del programa “*Mentiras Verdaderas*”, el día 27 de mayo de 2013, en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que vulneraron la dignidad personal de don Edmundo González Robles. Acordado con el voto en contra del Consejero don Genaro Arriagada, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 30 DE MAYO DE 2013, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-13-1016-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-13-1016-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2013, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “*La Chica del Dragón Tatuado*”; el día 30 de mayo, a partir de las 17:19 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°479, de 6 de agosto de 2013, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., R.U.T. N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en Av. Del Valle Sur N°534, piso 2, Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 479, de 6 de agosto de 2013 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 que crea el CNTV (“Ley”), al exhibir a través de la señal “HBO” la película “La chica del dragón tatuado”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que seguidamente expongo:

I. ANTECEDENTES DE LOS CARGOS FORMULADOS.

Con fecha 6 de agosto de 2013, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 479, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal HBO, de la película “La chica del dragón tatuado” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador- En el filme, según sostiene el informe de supervisión y los cargos, se mostrarían “situaciones violentas, de abusos de poder y transgresiones a la integridad física y psíquica”, las cuales “podrían transformarse en modelos a imitar o desensibilizar a niños y niñas menores, que aún no tienen criterio formado frente a la violencia que se exhibe”.

En lo sucesivo, se demostrará al H. Consejo las razones que ameritan declarar improcedente los cargos formulados, en atención, entre otros, a (i) las razones y fundamentos que existen para desestimar los cargos; (ii) la naturaleza del servicio prestado por VTR; y (iii) la posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo, considerando que bajo su espacio de control está la programación que estimen pertinente mostrar a sus hijos, conforme a sus intereses y valores.

II. LAS RAZONES QUE IMPORTAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS DESCARGOS.

A juicio del CNTV, VTR habría infringido el artículo 1° de la Ley. Es decir, el CNTV reprocha a VTR que “no funciona correctamente” porque no respeta “la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”.

Efectivamente, el artículo 1° señala que corresponde al CNTV “velar por el correcto funcionamiento” de los servicios de televisión. Sin embargo, hay importantes razones para cuestionar los argumentos en los que se funda el CNTV, al afirmar que la película afectaría la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

En primer lugar, se señala en estos cargos que la emisión de la película no ha guardado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, debido a que las escenas del filme exhibirían modelos de conducta “perturbadores para las audiencias vulnerables”. Conforme a lo anterior, y en base a una serie de estudios que se controvertirán más adelante, los niños tenderían a adoptar los modelos observados a través de la televisión, y en definitiva, la afectación de los bienes jurídicos antes señalados se

daría porque el actuar de los personajes de la película, que es considerado moralmente reprochable según los cargos formulados, derivaría necesariamente en una influencia negativa en la conducta de niños y adolescentes (cuestión que, en cualquier caso, es altamente discutible).

Al respecto, cabe señalar que: (i) el hecho de que “el correcto funcionamiento de los servicios de televisión” y el permanente respeto a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” sean conceptos jurídicos indeterminados, como efectivamente lo son, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados. En otras palabras, no porque el CNTV estime que determinada conducta exhibida en televisión es moralmente reprochable, según la subjetiva concepción que en ese momento tenga al respecto, se sigue necesariamente la existencia de una infracción al artículo 1° de la Ley; (ii) la anterior reflexión no es antojadiza, y ha sido recogida con anterioridad por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha sentenciado que la calificación de contenidos “inapropiados” no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV, ya que:

“13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido”.

Entonces: (i) una fundamentación que falta por completo de objetividad, y que satisface estándares argumentativos mínimos, basándose solo en lo que subjetivamente se considera inmoral o inapropiado por los miembros del H. Consejo, en un momento dado, favorece la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica; (ii) es imposible, inviable y jurídicamente improcedente que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos -precisamente porque se trata de concepciones morales subjetivas- qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV, máxime si es una película que se pretende sancionar por primera vez; (iii) por el carácter eminentemente valorativo, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es,

específicamente, la conducta prohibida; (iv) en definitiva, sin una definición concreta acerca de qué conductas configuran un incorrecto funcionamiento, no puede sostenerse que se ha infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley.

Por otro lado, respetuosamente sostenemos que no es posible fundar en el estudio P13-1016-VTR, llevado a cabo por funcionarios del propio CNTV, un castigo como el que se pretende imponer a mi representada.

En cuanto a los estudios citados en el mencionado informe, los cuales pretenden objetivar y dar fuerza a argumentos que, como señalamos anteriormente, son de carácter valorativo y subjetivo, es evidente que ellos no permiten reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos. Lo anterior, no solo porque la mayoría de los estudios corresponden a publicaciones extranjeras, sino también porque muestran solo un punto de vista respecto a la posible influencia que puedan recibir los menores a través de la televisión. En efecto, existen otras posturas, radicalmente distintas y que también emanan de la comunidad científica “especializada”, que entienden que las influencias positivas o negativas que puedan recibir los niños que ven televisión dependerán principalmente de manejo familiar de la situación. Ya que el informe tampoco señala expresamente cómo las conclusiones de los estudios citados se aplicarían a la película en cuestión, es evidente que se trata de hipótesis teóricas que carecen por completo de comprobación empírica, y que sólo dan cuenta de una línea de investigación en la materia.

Además, no es posible aseverar que a través de la observación de programas de televisión, los niños necesariamente aprenderán patrones de comportamiento que influyan en su desarrollo personal. Tal como ha sentenciado la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago:

“No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.

Los mismos estudios citados en el informe P13-1016-VTR reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión, filmes y series que muestran aspectos controversiales de la realidad es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños”.

Resulta obvio que el informe de supervisión, en su afán de adecuar las conclusiones de los estudios citados con sus propias concepciones morales, incurre en notables imprecisiones. Se repite sin cesar que, de acuerdo a los estudios especializados, los menores imitan modelos de conducta que les parecen seductores. Para que ello suceda, evidentemente, el modelo de conducta debe ser presentado

de una manera atractiva, resaltándolo como un modo de actuar positivo, cuestión que no se da en la película cuestionada. Por otro lado, los cargos ponen énfasis en que la vulneración de los bienes jurídicos en juego se da porque las escenas resultarían “perturbadores para las audiencias vulnerables”, no quedando claro, entonces, cómo aquellas situaciones inquietantes, que supuestamente provocarían sensaciones de malestar e intranquilidad, serían al mismo tiempo atractivas o seductoras como modelos a imitar.

Finalmente, el propio informe señala que no es posible establecer de manera clara y precisa los efectos que la exposición a un determinado programa de televisión podría tener en el proceso de formación de niños adolescentes. Resulta altamente cuestionable que, incluso reconocida la falta de certeza de los estudios citados, el CNTV persista en sancionar a mi representada.

En definitiva, aún cuando haya sido vista por algún menor -cuestión que difícilmente pasó, atendidos los índices de audiencia que tuvo la película, y que se exhiben a continuación-, no existen en el cargo formulado los elementos certeros, objetivos y comprobables que permitan al CNTV afirmar que ésta puede afectar su formación, como indicamos previamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “*La chica del dragón tatuado*” fue emitida el día 30 de mayo de 2013, a partir de las 17:19 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal HBO. La película versa acerca del periodista Mikael Blomkvist, acusado de difamación y sentenciado a pagar 30 millones de dólares, lo que lo hace quebrar. En ese momento, recibe la llamada del anciano y poderoso industrial Henrik Vanger quien le ofrece un trabajo de investigación que consiste en descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, la cual desapareció sin dejar rastro cuarenta años atrás, recibiendo a cambio por ello la información que probaría que él es inocente, con lo cual podría recuperar su prestigio profesional. Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander, Mikael Blomkvist logra descubrir que el hermano de Harriet, Martin, es un asesino de mujeres y que ella no murió, sino que huyó y se ocultó, con otra identidad, para protegerse. Proclive a la ideología nazi, como su padre, Martin perfeccionó las técnicas para torturar y asesinar. Cuando Martin se da cuenta que Mikael lo ha descubierto, intenta matarlo, pero Lisbeth lo libera y en una persecución provoca que Martin estrellé su auto y muera en la explosión. En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial para manejar su dinero, se venga de su tutor legal, el que debe darle las mensualidades. Ella graba el momento en que la viola, situación de la cual se vengará más tarde, extorsionándolo con subir el video a internet y obligándolo a hacer informes de su comportamiento a la Corte en que explique que ella ha cambiado y se ha vuelto sociable y apta para manejar sus recursos. Además, le tatúa en el estómago las palabras “soy un violador”;

SEGUNDO: Que del material audiovisual tenido a la vista se destacan las siguientes secuencias:

•18:04:32 Hrs.: Lisbeth es obligada por el administrador legal de su dinero, a hacerle sexo oral en la oficina, para conseguir que le autorice un cheque para comprar un computador;

•18:11:40 Hrs.: Lisbeth visita a su tutor porque necesita dinero para comer, pero con la intención de grabar lo que sucede y tener prueba del abuso. Ella no tiene contemplado que él la atará con esposas a la cama y la violará analmente;

•18:22:59 Hrs.: Lisbeth va a la casa del tutor de su dinero, lo reduce con un aparato eléctrico;

•18:24:00 Hrs.: inmovilizado y desnudo el tutor, Lisbeth introduce un aparato metálico en su ano, le muestra que tiene la grabación de cuando la violó y le da instrucciones sobre los informes a la Corte y el dinero que debe darle. Comienza a hacerle un tatuaje en el estómago;

•18:28:42 Hrs.: el tutor está en el suelo y se ve un tatuaje en su estómago que dice ‘soy un violador’;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

NOVENO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²², que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, resulta patente la grave situación de violencia sexual vivida por una de sus protagonistas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución incluyen asuntos y secuencias de extrema crudeza, como aquellos episodios de violencia sexual sufridos por la protagonista, quien se encuentra, conforme la trama de la película, en una especial situación de vulnerabilidad social, con el consiguiente desmedro de su dignidad personal; como asimismo, aquellas secuencias posteriores, en que toma venganza y extorsiona a su agresor; resultando ellos del todo inadecuados para ser visionados por menores, no sólo por la posibilidad de que dichos comportamientos puedan ser emulados como una forma de interactuar y resolver conflictos con el resto de las personas -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema²³-, sino que, además y como fuera mencionado, pueden terminar por insensibilizarlos frente al fenómeno de la

²¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

²² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²³ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, Nº 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, Nº 9, 2007

violencia²⁴, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; de allí que, los referidos contenidos no puedan sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -el *desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo la permisionaria, de ese modo, su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, corrobora lo que se ha venido sosteniendo lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y legal de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando, entonces, efectivo lo por ella alegado²⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe observar que, basta la mera inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁶, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u*

²⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁷ Cfr. *Ibíd.*, p.393

otra regulación semejante)”²⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁹; para sostener más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), lo siguiente: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos perniciosos del material objeto de reproche y el hecho de haberse producido un daño efectivo al bien jurídico protegido por el artículo 1° Inc. 3 de la Ley 18.838, ya que el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto referido se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión en el horario *para todo espectador* de la película “*La Chica del Dragón Tatuado*”, cuyos contenidos han quedado reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de este acuerdo;

DÉCIMO SEXTO: Que, igualmente serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual*

²⁸ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁹ *Ibid.*, p.98

³⁰ *Ibid.*, p.127.

³¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

de la niñez y la juventud es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la permisionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, mediante la exhibición de : a) la película “Besos que Matan”, condenada al pago de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 23 de julio de 2012; b) la película “Besos que Matan”, condenada al pago de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 13 de agosto de 2012; c) la película “Besos que Matan”, condenada al pago de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 13 de agosto de 2012; d) la película “Pánico”, condenada al pago de multa de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de agosto de 2012; e) la serie “South Park”, condenada al pago de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de agosto de 2012; f) la serie “South Park”, condenada al pago de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de agosto de 2012; g) la película “Lolita”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de agosto de 2012; h) la película “Los Buenos Muchachos”, condenada al pago de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de agosto de 2012; i) la película “Cabo de Miedo”, condenada al pago de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de agosto de 2012; y j) la serie “South Park”, condenada al pago de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de agosto de 2012; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “HBO”, de la película “La Chica del Dragón Tatuado”, el día 30 de mayo de 2013, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General

de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, DE TRANSMITIR A LO MENOS UNA HORA A LA SEMANA PROGRAMAS CULTURALES (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO 2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Junio-2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de agosto de 2013, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante las semanas primera, segunda, tercera y cuarta, del período Junio de 2013;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°507, de 14 de agosto de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

En sesión de fecha 5 de agosto de 2013, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a la Universidad de Chile por no cumplir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la obligación de transmitir un mínimo de 60 minutos semanales de programación cultural en horario de alta audiencia durante el mes de junio de 2013.

En efecto, el CNTV sostiene en el considerando 4° del Ordinario 507, que conforme a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión” de Programación Cultural en Televisión Abierta junio-2013 tenido a la vista, la Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., habría infringido el Art. 1° de las Normas Sobre Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del mes de junio de 2013.

En atención a lo anterior, estimamos pertinente hacer nuestros descargos basándonos en lo siguiente:

1. Quisiéramos hacer presente que el 1 de julio de 2013, ya se había formulado cargo a la Universidad de Chile por no cumplir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la obligación de transmitir un mínimo de 60 minutos semanales de programación cultural en horario de alta audiencia durante el mes de abril de 2013. En ese sentido, se señaló respecto del Programa “A prueba de Todo” que dicha emisión correspondía a una emisión del día 27 de octubre de 2012 y que, por lo tanto, no se cumplió con el considerando noveno que establece que, para dar cumplimiento a esta norma, un programa podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de 6 meses entre una y otra exhibición. En dicha oportunidad señalamos que entre la emisión del mes de octubre de 2012 y la del mes de abril de 2013 transcurrieron en efecto 5 meses y tres semanas de intervalo, existiendo un error completamente involuntario al momento de efectuar el cálculo del plazo.

2. Así las cosas, atendida esta situación, y en la persistente búsqueda de reforzar el control de nuestros contenidos para dar fiel cumplimiento a la ley, procedimos a hacer una revisión acabada respecto del cálculo de transmisión de los programas culturales, detectando el consecuente desfase en las siguientes semanas:

i) Semana del lunes 03 al domingo 09 de Junio de 2013.

ii) Semana del lunes 10 al domingo 16 de junio de 2013.

iii) Semana del lunes 17 al domingo 23 de junio de 2013.

iv) Semana del lunes 24 de junio al domingo 7 de julio de 2013.

Una vez detectado este tropiezo, procedimos a realizar los cambios necesarios en nuestros controles de gestión con el objeto de que esta situación no se vuelva a repetir.

3. Lo anterior implicó la sanción por vía de amonestación a las personas a cargo de realizar el cálculo de dichas emisiones, pues entendemos que esta circunstancia representa sin lugar a dudas una contravención a la norma cultural, de la cual tenemos perfecto conocimiento y cuya infracción, repetimos, corresponde a un error humano completamente involuntario.

4. En concordancia con lo antes expuesto, quisiéramos indicar que esta situación se enmarca en un contexto en el cual Chilevisión está procediendo metódicamente a implementar medidas de control en sus contenidos, con el objeto de que situaciones como ésta no se produzcan en lo sucesivo. Igualmente, es preciso indicar, que la situación a la que nos enfrentamos ahora fue detectada a tiempo, y las medidas correctivas ya han sido implementada incluso antes de recibir una notificación formal por este organismo administrativo.

5. En directa relación con lo anterior, y dado que reconocemos el traspié en el cálculo de las repeticiones de nuestros programas culturales, no podemos dejar de hacer presente nuestra extrañeza ante el rechazo por contenido cultural del resto de las emisiones del Programa “A prueba de Todo”, el cual ha sido reconocido como tal en ocasiones anteriores. Lo anterior está dado por cuanto, si no hubiéramos cometido el error en el cálculo en el conteo de la programación cultural, es muy probable que dichas emisiones habrían sido rechazadas por contenido. Dado que los informes respecto del cumplimiento de la norma cultural se nos notifican aproximadamente con dos meses de desfase, el Honorable Consejo debería coincidir con nosotros en que esta situación nos genera una profunda incertidumbre, por cuanto, si algunas de las emisiones de “A prueba de Todo” cumplen con el contenido “cultural” -cítese a modo de ejemplo los capítulos “Mohabe” “Survival” y “Land of Mahori” los cuales fueron aceptados por contenido en el mes de abril de 2013-, es dable concluir que dicha situación, además de ser injusta, es abiertamente arbitraria, puesto que, si procedemos a emitir dichos episodios con la convicción de que toda su temporada cumple con el contenido establecido en la ley, creemos que no corresponde que se rechace algunas de sus emisiones por el supuesto incumplimiento por “contenido cultural” sin mayor justificación por parte del Departamento a cargo.

Por lo anterior, solicitamos se tengan presente tanto las explicaciones antes mencionadas como el posterior esfuerzo por remediar dicha situación.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo reconsidere los cargos levantados, tenga presente las explicaciones antes detalladas y en definitiva proceda a absolver a Chilevisión o en subsidio se aplique la mínima sanción para estos efectos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, el Art. 9º del ya referido texto legal, dispone: *“El programa ya informado, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de 6 meses entre una y otra exhibición.”*;

CUARTO: Que, durante la primera, segunda y tercera semanas del mes de junio del 2013, los días 09, 16 y 23 de junio de 2013, la concesionaria emitió los programas *“Documentos, A Prueba de Todo (Man v/s Wild): Bajo California”*; *“Documentos, A Prueba de Todo (Man v/s Wild): Detrás de las cámaras”*; *“Documentos, A Prueba de Todo (Man v/s Wild): Pantanos del Sur”*; *“Documentos, A Prueba de Todo (Man v/s Wild): Compilations”*; *“Documentos, A Prueba de Todo (Man v/s Wild): Irlanda”*; *“Documentos, A Prueba de Todo (Man v/s Wild): Especial urbano”*;

QUINTO: Que, si bien todos los programas referidos fueron emitidos en horario de alta audiencia, tres de los seis capítulos (*“Documentos, A Prueba de Todo [Man v/s Wild]: Bajo California”*; *“Documentos, A Prueba de Todo [Man v/s Wild]: Pantanos del Sur”*; *“Documentos, A Prueba de Todo [Man v/s Wild]: Irlanda”*) tal como lo reconoce la concesionaria, corresponden a repeticiones de capítulos emitidos los días 16, 23 y 30 de diciembre de 2012, no existiendo en consecuencia el intervalo mínimo de 6 meses que debe mediar entre una emisión y otra, para ser contabilizado como emisión cultural, conforme al ordenamiento jurídico; y finalmente, respecto de los otros tres capítulos fiscalizados, (*“Documentos, A Prueba de Todo [Man v/s Wild]: Detrás de las cámaras”*; *“Documentos, A Prueba de Todo [Man v/s Wild]: Compilations”*; *“Documentos, A Prueba de Todo [Man v/s Wild]: Especial urbano”*) estos no cumplen con los requisitos para ser calificados como de contenido cultural, conforme a la normativa vigente, por lo que fueron excluidos del cómputo de programación cultural correspondiente a la primera, segunda y tercera semana del periodo Junio-2013;

SEXTO: Que, según el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Junio-2013 y el pertinente material audiovisual tenido a la vista, fue posible constatar que durante el transcurso de las semanas primera, segunda, tercera y cuarta, del periodo Junio-2013, el minutaje de programación cultural transmitido ascendió a 51, 52, 53 y 53 minutos, respectivamente;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo conocer y fallar el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al transmitir semanalmente el servicio de televisión fiscalizado menos del mínimo legal establecido de programas culturales, en horario de Alta Audiencia, durante las semanas primera, segunda, tercera y cuarta, del período Junio de 2013;

NOVENO: Que, las excusas y descargos presentados por la infractora, para justificar el incumplimiento de su obligación a este respecto, no resultan suficientes y en nada empecen lo razonado previamente, si bien serán tenidos en consideración, al momento de fallar; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por la concesionaria y sancionar a Universidad de Chile por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural, durante las semanas primera, segunda, tercera y cuarta del período Junio-2013; y b) por mayoría de votos, imponer a la concesionaria la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley 18.838. Se previene que los Consejeros María de Los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero estuvieron por imponer una sanción pecuniaria.

7. **ABSUELVE A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TELEVISION, DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, EN EL PERÍODO JUNIO-2013 (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO 2013).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Junio-2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de agosto de 2013, se acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural durante la tercera semana del período Junio-2013;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°506, de 14 de agosto de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por supuesta infracción al artículo 1º de las normas sobre la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir programas culturales a la semana, según se informa mediante ORD. N° 506 de fecha 14 de agosto de 2013, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos.*
 - *Según se expresa en el documento antes citado, la infracción se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en la tercera semana del periodo junio de 2013.*
 - *Por su parte, el examen del "Informe sobre programación cultural en televisión abierta" para el mes de junio de 2013, permite colegir que la supuesta infracción que se imputa a UCVTV se basa en antecedentes de hecho erróneos. En efecto, en la ficha incluida en el informe y que contiene los programas culturales exhibidos por UCVTV, se consigna que el programa "País Cultural, Tierra de sonidos", no fue emitido el día 22 de junio recién pasado lo que no corresponde a la realidad. La verdad es que el referido programa si fue transmitido por las pantallas de UCVTV el 22 de junio entre las 18:00 y 19:30 horas. El problema se ha generado debido a un error de la información entregada por Megatime quien informa a Time lbope para la confección del rating.*
 - *Al respecto, se ha solicitado a Megatime un documento mediante el cual se rectifique el error cometido, pero se desconoce a la fecha de emisión de estos descargos el resultado de dicha gestión.*
 - *Finalmente, cabe consignar que de considerarse, como corresponde a la realidad de los hechos, la exhibición del programa "País Cultural, Tierra de sonidos" el día 22 de junio, se concluye que UCVTV sí ha dado cumplimiento a las normas sobre la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir programas culturales a la semana.*
 - *Solicito a ese Consejo, tener en consideración los descargos efectuados, acogerlos y en definitiva absolver a UCVTV del cargo formulado; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, siendo efectivo lo alegado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso en sus descargos, se los acoge; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, del cargo contra ella formulado, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, durante la tercera semana del período Junio-2013; y archivar los antecedentes.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “HORA 20”, EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1459-LARED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°13.216/2013 e ingreso CNTV N°1.604/2013, particulares formularon denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la emisión del noticiario “Hora 20”, el día 20 de agosto de 2013;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Estimados Señores: El canal ya mencionado en su noticiario (Red TV) el día 20 de Agosto las 20:00 hrs. y repetido en la mañana del día siguiente ha cubierto la noticia de la denuncia interpuesta por nuestra familia contra Matías Bravo Bruna por violación y abuso sexual reiterados contra mi hijo CASP.*

El abogado Menares, en un intento por sacar de la prisión preventiva a su defendido, quien lleva ya 4 meses en prisión preventiva, puso ante el tribunal un extracto de la grabación de la voz de mi hijo en el examen de credibilidad realizado meses atrás. En esta, mi hijo me señala como enemigo del autor de pedofilia “el enemigo de ellos” señalando éste mi nombre como tal enemigo.

El abogado Menares saca de contexto la frase y omitiendo claramente la frase “de ellos” argumenta que mi hijo me señala como un enemigo, sacando completamente del contexto la grabación. Por supuesto dado estos argumentos el juez desestimó completamente esta prueba ratificando la prisión preventiva del imputado.

El Canal Red TV en su noticiero entonces muestra la grabación de la voz de mi hijo y subtitula omitiendo “enemigo de ellos”, dejando sólo la frase “enemigo...” y posteriormente subtitulan mi nombre Juan Cristóbal Schilling sembrando dudas en que yo sea enemigo de un hijo abusado. La grabación es parte de la prueba de la causa cuyo juicio oral comenzará dentro de los próximos meses. Nos parece como familia que hay varios aspectos muy graves.

En primer lugar en que pusieron la grabación de la voz mi hijo justo cuando se encontraba el televisor prendido y llega corriendo a nuestra habitación diciendo, papá me escuché en las noticias, estaba mi voz en las noticias.

A nuestro hijo por otra parte lo cambiamos de colegio, entre otras cosas para que éste no reviviera el trauma del lugar en donde se cometieron los abusos, como también evitar la estigmatización posible de un niño abusado. De hecho en su colegio nadie sabía del caso y junto con la alta directiva del colegio decidimos guardarlo en la más absoluta reserva. Seguido de esto, apoderados de mi hijo comienzan a llamar sorprendidos de la noticia y preguntándonos que si era cierto que nuestro hijo había sido abusado y que era eso que el padre lo veía como un enemigo. Al día siguiente varios compañeritos del curso le preguntaron por qué estaba hablando en la televisión, sin mi hijo entender y poder responder nada.

Estimados señores, no cabe duda que lo realizado por La Red, único canal noticiero que mostró esta noticia, como la primera en su noticiario, claramente es un acto de carácter grave. El día de hoy se ha interpuesto un recurso de protección en la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del editor del noticiero del Canal La Red TV, por haber perturbado gravemente la integridad, privacidad e intimidad del mi hijo de 5 años al haber reproducido su voz en televisión abierta, exhibiendo y transcribiendo por escrito el nombre de su padre, vulnerando el derecho a privacidad de víctima y testigo, y vulnerando el derecho a confidencialidad.” N°13.216/2013;

- b) *“El Sr. Editor del programa antes mencionado, autorizó que se transmitiera, a partir de las 20:01 horas, en vivo y por señal abierta, sin la autorización previa de sus padres ni del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, la verdadera voz de la única víctima - de tan solo 5 años de edad- de la investigación penal RUC 12001059821-2, seguida en contra del imputado Matías Bravo Bruna, a quien el Ministerio Público de Chile Formalizó por los delitos de violación y abuso sexual impropio, por su eventual participación penal en tales hechos.*

Los hechos denunciados constituyen una acción arbitraria e ilegal de parte del Sr. Editor del programa antes aludido, que perturba y amenaza gravemente derechos y garantías constitucionales de mi hijo de 5 años de edad, en especial, su derecho a la protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia; derecho a la intimidad, privacidad y dignidad.

(...) El Sr. Editor del noticiario Hora 20, autorizó antojadizamente y sin prevenir en los derechos legales y constitucionales de un menor de edad, y desde luego sin respetar el interés superior del niño como derecho prevalente al de información, que se transmitiera la grabación de la voz de mi hijo, subtitulándola, y lo que es aún más grave, omitiendo parte de su contenido con el claro objeto de descontextualizar sus dichos a favor del imputado, dejando de lado la imparcialidad que debe gobernar el actuar de los medios de comunicación social, situación advertida por el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso en definitiva mantener en prisión preventiva impuesta al imputado (...).

La grabación difundida por el noticiario Hora 20 ha generado una grave perturbación y amenaza a los derechos que la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales que reconocen a toda víctima menor de edad, en general, y a mi hijo, en particular. En efecto, el noticiario fue transmitido precisamente cuando mi hijo se encontraba viendo televisión, pudiendo escucharse el mismo mientras el noticiario denunciado del canal La Red exhibía su voz antojadizamente por pantalla abierta, a todo el país, corriendo hacia el lugar de la casa donde nos encontrábamos en ese minuto con su padre, indicándonos que él mismo se había escuchado en televisión, aludiendo, por lo demás, a los hechos investigados en autos.

He de informar a usted que producto de los hechos delictuales que hemos tenido que vivir como familia desde el año 2012, fue imperativo cambiar de colegio a nuestro hijo como parte de la terapia instruida por los psicólogos que lo están apoyando. Así hemos tratado de reconstruir la otrora normalidad de su vida, impidiendo que de cualquier manera los apoderados o compañeros de su nuevo curso se enteren de lo que mi hijo tuvo que vivir en el colegio Dunalastair, por su propia estabilidad emocional y dignidad. Nadie, salvo las más altas autoridades directivas del nuevo colegio sabían de lo ocurrido, hasta que el día 20 de agosto de 2013, producto de la acción desplegada por el noticiario “Hora 20”, dicha reserva se perdiera. Y es que producto de la difusión inescrupulosa de la voz de mi hijo, autorizada ilegal y arbitrariamente por el Sr. Editor del programa denunciado, con clara infracción a las obligaciones que todos los medios de comunicación social deben cumplir respecto al resguardo absoluto en la identidad e indemnidad de los niños, producto de los derechos y medidas de protección que la ley contempla en favor de esta clase de víctimas, se han violentado gravemente los derechos constitucionales de mi hijo de 5 años de edad, permitiendo que su voz fuera expuesta, por canal abierto, en horario de alta sintonía, a todo el país, lo que permitió que la información con tanta reserva habíamos guardado hasta ahora, se propagara indiscriminadamente, en particular, entre los nuevos compañeros de mi hijo y sus padres. En efecto, a las pocas horas de haberse difundido este noticiario, al menos tres apoderados del nuevo colegio en donde se encuentra mi hijo, nos contactaron telefónicamente sorprendidos por la noticia, preguntándonos si era cierto que nuestro hijo había sido violado y abusado sexualmente en el Colegio Dunalastair. Y, como si fuera poco, al día siguiente de exhibido el programa, varios compañeros de curso de mi hijo le comenzaron a preguntar - con la inocencia propia de los niños - por qué lo habían escuchado “dentro de la televisión”.

(...) Por todas las razones antes expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 19 Nº 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la República; los artículos 1º, 8º y 16º y siguientes de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1959; Convención Americana de Derechos Humanos; Pactos de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de Derechos Humanos; Ley 18.838, y sin perjuicio de las demás normas aplicables, solicito se sirva abrir investigación sobre los hechos denunciados, imponiendo a sus responsables las máximas penas contempladas en la ley por cada una de las infracciones cometidas” ingreso CNTV N°1.604/2013;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del capítulo emitido el día 20 de agosto de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1459-LaRed, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al noticiario “Hora 20”, el noticiario central de La Red, que es emitido de lunes a viernes y que presenta la estructura propia de tales programas informativos. La conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo de Patricio Muñoz;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada del noticiario “Hora 20”, en lo principal se pueden distinguir dos segmentos, a saber: uno primero, relativo a la defensa del imputado por los abusos; uno segundo, relativo al audio de una entrevista al menor supuestamente abusado.

Primer segmento:

Reportero: *“Ya van cuatro meses desde que el estudiante Matías Bravo está en prisión preventiva luego que fuera formalizado por abuso sexual en contra de un menor de cuatro años en el colegio Dunalastair, en las Condes, una detención que este martes se amplió a la espera de nuevos antecedentes por parte de la defensa”*

Madre del Imputado: *“Mi hijo es inocente y debe seguir en prisión y considera, considera los jueces que cuatro meses no es suficiente”*

Hermano del Imputado: *“o sea, si ahora están pidiendo una extensión de plazo y quince días para una pericia que nosotros pedimos hace seis meses atrás, poco menos, y ello ni siquiera han sido capaces de hacerlo, y ahora se están basando en eso para poder pedir extensión del plazo”*

Reportero: *“Durante este miércoles la defensa integrada por el abogado Gustavo Menares, entregó una serie de nuevos detalles, entre ellos resalta que supuestamente el acusado nunca habría tenido contacto a solas con el menor, ya que siempre estaba en la compañía de una profesora, además se dio a conocer que este caso no sería el único al interior del colegio, ya que existirían otros tres más en el recinto*

Abogado del Imputado: *“El Ministerio Público pidió hoy la ampliación de un plazo para una diligencia que ni siquiera está decretada en la carpeta de la investigación, la verdad que a estas alturas estando próximo a un juicio oral yo sería partidario en un juicio oral de demostrar la inocencia de mi cliente y obtener una condena en costas, en contra de este pésimo trabajo de la fiscalía”.*

Segundo segmento:

Reportero: *“Otro dato entregado por la defensa es que el menor habría sido abusado supuestamente frente a un personaje que él llamó como su enemigo, y que luego identificó con el nombre de su padre, el audio del interrogatorio fue expuesto durante la audiencia”*

Audio de entrevista del menor supuestamente abusado (el diálogo aparece subtulado en pantalla, si bien es posible entender los dichos del menor):

Psicóloga: *“¿Había alguien más ahí?”*

Menor: *“Si”*

Psicóloga: *“¿Qué más?”*

Menor: *“Mi enemigo”*

Psicóloga: *“¿Cómo?”*

Menor: *“Mi enemigo”*

Psicóloga: *“¿Enemigo de quién?”*

Menor: *“De... enemigo”*

Psicóloga: *“¿un enemigo?”*

Menor: *“Si”*

Psicóloga: *“¿Enemigo de quién?”*

Menor: *“De... mío”*

Psicóloga: *“¿Un enemigo tuyo? ¿Cómo se llama ese enemigo tuyo?”*

Menor: *“Juan Cristóbal Schilling”*

Abogado del Imputado: *“Ustedes escucharon hoy día una donde el niño sindicó como su peor enemigo a su propio padre y lo sindicó presenciando los abusos sexuales”*

Madre del Imputado: *“Parte del relato se oye la voz que se escuchó era la del niño, la del niño era la que decía quien le estaba siendo abusado y quien lo veía”*

Reportero: *“Según la familia del acusado, los abusos se habrían cometido antes de que Matías ingresará hacer su práctica en el colegio, sin embargo, todo esto se tendrá que comprobar en las próximas semanas cuando nuevos detalles sean dados a conocer”;*

TERCERO: Que, la emisión fiscalizada en estos autos marcó un promedio de 1,9 puntos de rating hogares; y un perfil de audiencia de 5,4% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 4,9% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³²;

OCTAVO: Que, *entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”³³;

NOVENO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁴: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida*

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³⁴ Ratificada el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de 27.09.1990.

protección legal, tanto antes como después del nacimiento.” Asimismo, el artículo 16 del precitado instrumento internacional establece: “(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación». (2) “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”;

DÉCIMO: Que, el artículo 33° de la Ley 19.733, teniendo en vista, principalmente, la rehabilitación y/o la seguridad personal de hechores y testigos, ordena, en su primer inciso: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.*”; y considerando, ante todo, la protección de la dignidad personal de las víctimas, dispone en su segundo inciso: “*Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la nota periodística fiscalizada en autos, en los pasajes consignados de su segundo segmento, en el Considerando Segundo, de esta resolución, proporciona información conducente a la identificación del menor supuestamente abusado; así, son develados el nombre y el apellido de su padre;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la experiencia constitutiva de abuso sexual, supuestamente sufrida por el menor de autos, es algo pertinente a la esfera privada de la víctima, por lo que su sigilo se encuentra necesariamente cubierto por la precitada prohibición del artículo 33° de la Ley 19.733; así, la publicitación de datos indiciarios de su identidad y condición de víctima, amén de superflua desde el punto de vista estrictamente informativo, entraña una muy sensible vulneración de la dignidad de su persona;

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que, en relación a las víctimas de delitos de índole sexual, el legislador ha querido, amén de proteger su dignidad, preservarlas de sus probables secuelas perniciosas y, en particular, de la denominada ‘*revictimización*’, ocasionada, especialmente, merced a las no infrecuentes nocivas reacciones de su entorno ante su condición de víctima; por ello es que la ley ha prohibido la divulgación de datos o antecedentes que produzcan o puedan producir su identificación como víctima de dichas acciones delictivas, procurando así evitar su eventual estigmatización³⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, atendida la falta de madurez de la significativa teleaudiencia infantil del programa, por su crudeza, resultan ser los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución absolutamente inadecuados, para ser por dicha teleaudiencia visionados; por todo lo cual,

³⁵ Véase, H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Extraordinaria de 21 de enero de 2013, Caso A00- 12-1474-MEGA.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por supuestas infracciones al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configurarían por la exhibición del noticiario “Hora 20”, el día 20 de agosto de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de un menor, supuesta víctima de abusos sexuales; y, dado el horario de dicha exhibición, se habría infringido el respeto debido a la formación de la infancia y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “HORA 7”, EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1467-LARED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó de oficio la emisión del noticiero “Hora 7”, de Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, efectuada el día 21 de agosto de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1467-LaRed, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al noticiario “Hora 7”, el noticiero matinal de La Red, que es emitido de lunes a viernes y que presenta la estructura propia de tales programas informativos. La conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo de Felipe Vidal;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada del noticiario “Hora 7”, fue controlada especialmente una nota periodística referente a un menor de edad, presuntamente, víctima de un delito de connotación sexual; la información había sido exhibida anteriormente en el noticiario central “Hora 20”, del mismo canal, el día 20 de agosto de 2013, a las 20:00 horas.

A las 07:15:26 el conductor presenta la nota periodística en los siguientes términos: *“Por quince días más se amplió la detención contra el acusado de presunto abuso sexual en contra de un niño de cuatro años del colegio Dunalastair, del sector oriente de la capital, durante la jornada de este día martes la defensa del imputado entregó nuevos antecedentes de cara al juicio oral”*.

En la emisión se pueden distinguir dos segmentos, a saber: uno primero, relativo a la defensa del imputado por los abusos; y uno segundo, relativo al audio de una entrevista al menor supuestamente abusado.

Primer segmento:

Reportero: *“Ya van cuatro meses desde que el estudiante Matías Bravo está en prisión preventiva luego que fuera formalizado por abuso sexual en contra de un menor de cuatro años en el colegio Dunalastair, en las Condes, una detención que este martes se amplió a la espera de nuevos antecedentes por parte de la defensa”*

Madre del Imputado: *“Mi hijo es inocente y debe seguir en prisión y considera, considera los jueces que cuatro meses no es suficiente”*

Hermano del Imputado: *“o sea, si ahora están pidiendo una extensión de plazo y quince días para una pericia que nosotros pedimos hace seis meses atrás, poco menos, y ello ni siquiera han sido capaces de hacerlo, y ahora se están basando en eso para poder pedir extensión del plazo”*

Reportero: *“Durante este miércoles la defensa integrada por el abogado Gustavo Menares, entregó una serie de nuevos detalles, entre ellos resalta que supuestamente el acusado nunca habría tenido contacto a solas con el menor, ya que siempre estaba en la compañía de una profesora, además se dio a conocer que este caso no sería el único al interior del colegio, ya que existirían otros tres más en el recinto*

Abogado del Imputado: *“El Ministerio Público pidió hoy la ampliación de un plazo para una diligencia que ni siquiera está decretada en la carpeta de la investigación, la verdad que a estas alturas estando próximo a un juicio oral yo sería partidario en un juicio oral de demostrar la inocencia de mi cliente y obtener una condena en costas, en contra de este pésimo trabajo de la fiscalía”.*

Segundo segmento:

Reportero: *“Otro dato entregado por la defensa es que el menor habría sido abusado supuestamente frente a un personaje que él llamó como su enemigo, y que luego identificó con el nombre de su padre, el audio del interrogatorio fue expuesto durante la audiencia”*

Audio de entrevista del menor supuestamente abusado (el diálogo aparece subtítulo en pantalla, si bien es posible entender los dichos del menor):

Psicóloga: *“¿Había alguien más ahí?”*

Menor: *“Sí”*

Psicóloga: “¿Qué más?”

Menor: “Mi enemigo”

Psicóloga: “¿Cómo?”

Menor: “Mi enemigo”

Psicóloga: “¿Enemigo de quién?”

Menor: “De... enemigo”

Psicóloga: “¿un enemigo?”

Menor: “Sí”

Psicóloga: “¿Enemigo de quién?”

Menor: “De... mío”

Psicóloga: “¿Un enemigo tuyo? ¿Cómo se llama ese enemigo tuyo?”

Menor: “Juan Cristóbal Schilling”

Abogado del Imputado: “Ustedes escucharon hoy día una donde el niño indica como su peor enemigo a su propio padre y lo indica presenciando los abusos sexuales”

Madre del Imputado: “Parte del relato se oye la voz que se escuchó era la del niño, la del niño era la que decía quien le estaba siendo abusado y quien lo veía”

Reportero: “Según la familia del acusado, los abusos se habrían cometido antes de que Matías ingresara a hacer su práctica en el colegio, sin embargo, todo esto se tendrá que comprobar en las próximas semanas cuando nuevos detalles sean dados a conocer”;

TERCERO: Que, la emisión fiscalizada en estos autos marcó un promedio de 1,6 puntos de rating hogares; y un perfil de audiencia de 6,3% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 14% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³⁶;

OCTAVO: Que, *entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*³⁷;

NOVENO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁸: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”* Asimismo, el artículo 16 del precitado instrumento internacional establece: *“(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación»*. (2) *“El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*;

DÉCIMO: Que, el artículo 33° de la Ley 19.733, teniendo en vista, principalmente, la rehabilitación y/o la seguridad personal de hechos y testigos, ordena, en su primer inciso: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.”*; y considerando, ante todo, la protección de

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³⁸ Ratificada el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de 27.09.1990.

la dignidad personal de las víctimas, dispone en su segundo inciso:“ *Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la nota periodística fiscalizada en autos, en los pasajes consignados de su segundo segmento, en el Considerando Segundo, de esta resolución, proporciona información conducente a la identificación del menor supuestamente abusado; así, son develados el nombre y el apellido de su padre;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la experiencia constitutiva de abuso sexual, supuestamente sufrida por el menor de autos, es algo pertinente a la esfera privada de la víctima, por lo que su sigilo se encuentra necesariamente cubierto por la precitada prohibición del artículo 33° de la Ley 19.733; así, la publicitación de datos indiciarios de su identidad y condición de víctima, amén de superflua desde el punto de vista estrictamente informativo, entraña una muy sensible vulneración de la dignidad de su persona;

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que, en relación a las víctimas de delitos de índole sexual, el legislador ha querido, amén de proteger su dignidad, preservarlas de sus probables secuelas perniciosas y, en particular, de la denominada ‘revictimización’, ocasionada, especialmente, merced a las no infrecuentes nocivas reacciones de su entorno ante su condición de víctima; por ello es que la ley ha prohibido la divulgación de datos o antecedentes que produzcan o puedan producir su identificación como víctima de dichas acciones delictivas, procurando así evitar su eventual estigmatización³⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, atendida la falta de madurez de la significativa teleaudiencia infantil del programa, por su crudeza, resultan ser los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución absolutamente inadecuados, para ser por dicha teleaudiencia visionados; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por supuestas infracciones al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configurarían por la exhibición del noticiario “Hora 7”, el día 21 de agosto de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de un menor, supuesta víctima de abusos sexuales; y, dado el horario de dicha exhibición, se habría infringido el respeto debido a la formación de la infancia y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

³⁹ Véase, H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Extraordinaria de 21 de enero de 2013, Caso A00- 12-1474-MEGA.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELECANAL POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE SERVICIOS SEXUALES PARA ADULTOS, EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-13-1481-TELECANAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por correo electrónico N°13.149/2013, un particular formuló denuncia en contra de Telecanal, por la emisión de publicidad para adultos en horario para todo espectador;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Antes de comenzar el espacio infantil de Telecanal, NT2 (entretenidos) se emite publicidad exclusiva para adultos; Hot 4401, como spot, además de una huincha publicitaria mientras se emiten videos musicales, con publicidad de un teléfono que dice “comunicate con las mejores chicas en vivo”.*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada; esto es, de aquella efectuada por Telecanal, el día 28 de agosto de 2013, entre las 06:00 y las 07:01 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1481-Telecanal, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día 28 de agosto de 2013, Telecanal, entre las 04:51:43 y las 07:00:59 Hrs., transmitió videos musicales exhibiendo, en la parte inferior de la pantalla, un cartón publicitario, en el cual se mostraba a distintas mujeres realizando movimientos eróticos, con textos del siguiente tenor: *“Comunicate con las mejores chicas en vivo”*; *“Llama al 1017 700 69 69”*.

A continuación, fue emitido un spot comercial para adultos, de una duración de 20 segundos aproximadamente [07:01:00-07:01:20 Hrs.], en cual se presenta la imagen de una mujer acostada, en ropa interior, mirando hacia la cámara, mientras aparecen textos que apoyan lo indicado por la voz en off. La voz en off expresa: *“Déjate llevar por Cindy y sus cuentos eróticos. Envía “hot” al 4401 y recibe las historias más calientes que te puedes imaginar. Recuerda, Cindy espera por ti. Envía “hot” al 4401 y recibe los cuentos más “hot” de la noche. “Hot” al 4401, no te arrepentirás».* El texto, a un costado de la imagen, indica: *“Envía HOT al 4401”*.

Concluida la tanda publicitaria, comenzó inmediatamente “Entretenidos” (NT2), un espacio dirigido a la audiencia infantil y juvenil. Al inicio de éste la conductora hace un llamado a los telespectadores a que envíen, vía mail, sus datos (edad y colegio al cual asisten) y sus preferencias musicales para que los videos solicitados sean exhibidos a través de la pantalla;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley imponen a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* y encomiendan al Consejo Nacional de Televisión el velar porque ello efectivamente ocurra -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* han sido establecidos por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se cuenta el *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que han de observar permanentemente los servicios de televisión, en sus emisiones;

CUARTO: Que, la publicidad de servicios sexuales, reseñada en el Considerando Primero de esta resolución, procura capturar la atención del espectador, induciéndolo a tomar contacto con las muchachas que señala;

QUINTO: Que, la referida publicidad fue exhibida entre las 04:51:43 y las 07:00:59 Hrs., el día 28 de agosto de 2013, por la concesionaria Telecanal;

SEXTO: Que la referida publicidad entraña el riesgo cierto de que menores accedan a una información inconveniente, por inadecuada, para su formación;

SÉPTIMO: Que de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado sería constitutivo de infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telecanal por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de publicidad de servicios sexuales, el día 28 de agosto de 2013, en “*horario para todo espectador*”, lo que entraña el riesgo cierto de que menores recaben y accedan a una información inconveniente para su formación. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, IV REGIÓN, DE QUE ES TITULAR CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 27 de mayo de 2013 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en la localidad de La Serena, IV Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° letra b) de la Ley N°17.377, modificada por Resolución Exenta CNTV N°197, de 06 de octubre de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°63, de 18 de enero de 2012, en el sentido de modificar el sistema radiante, las características técnicas asociadas a éste y la zona de servicio. Además, se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria

Las características técnicas más relevantes que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características de la concesión:

Ubicación Planta Transmisora	Cerro Grande, comuna de La Serena, IV Región. Coordenadas geográficas 29° 56' 03" Latitud Sur, 71° 13' 17" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	9 (186 - 192 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	1.000 Watts para emisiones de video y 100 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	27,5 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de seis antenas tipo panel en tres pisos, cada piso con dos antenas orientadas en los acimuts: 225° y 315°, respectivamente.
Ganancia máxima del arreglo	9,71 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	1,1 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 245° y 295°.
Zona de Servicio	Localidad de La Serena, IV Región, delimitada por el contorno Clase A o 69 dB (Uv/mt), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	6,81	17,71	12,91	17,71	6,81	0,71	0,11	0,71

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	22,7	14,4	16,4	5,2	24,2	25,1	63,9	62,9

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Día”, de La Serena, el día 15 de julio de 2013;
- IV. Que con fecha 28 de agosto de 2013 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°6.730/C, de 25 de septiembre de 2013, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 9, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en la localidad de La Serena, IV Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° letra b) de la Ley N°17.377, modificada por Resolución Exenta CNTV N°197, de 06 de octubre de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°63, de 18 de enero de 2012, como se señala en el numeral II de los Vistos.

12. VARIOS

A solicitud del Presidente del Consejo, señor Herman Chadwick, y teniendo en vista la regencia del principio de eficiencia en la administración de los medios públicos, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgó su asenso para la modificación del plazo de ejecución, que fuera pactado en el contrato sobre producción y transmisión del proyecto “Homeless”, celebrado entre el Consejo Nacional de Televisión, Asesorías y Producciones Fábula Limitada y Compañía Chilena de Televisión, el día 25 de enero de 2012, aprobando su extensión hasta el día 30 de diciembre de 2013.

Este acuerdo podrá ser ejecutado, sin esperar la aprobación del acta respectiva.

Se levantó la Sesión a las 15:17 Hrs.